



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0920/2023**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0920/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	u	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Belén Araceli Peñaloza Alonso.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaria	Secretaría de Obras y Servicios

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintitrés de marzo este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Incumplimiento a la resolución. Mediante veintitrés de agosto, se acordó el incumplimiento de la resolución y se ordenó dar vista al Superior Jerarquico para que ordenara el cumplimiento de la resolución de mérito.

3. Informe de cumplimiento. El siete de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

4. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha de doce de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

6. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Cumplimiento de la Resolución. El veintitrés de marzo, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163123000153**, ordenándole al sujeto obligado:

turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Obras para el Transporte y la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales. Una vez hecho lo anterior deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y deberá atender de manera congruente, clara y precisa la solicitud de información y entregue copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte documental correspondiente.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa



intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.

Finalmente, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la "Sistema de Transporte Colectivo" y al "Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México" para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante correo electrónico de fecha siete de septiembre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría, remitió a esta ponencia las siguientes constancias:

- CDMX/SOBSE/SUT/2869/2023
- CDMX/SOBSE/SUT/2830/2023
- CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/383/2023
- CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL/0335/2023
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTSOCOP/JUNIO-01-008/2023
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/31.05.23/002
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”A”/30.05.23/0005
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/23-05-23-0006
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”C”/30.05.23/734
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”D”/23-05-23/02
- CDMX/SOBSE/SI/DGST/180/2023
- ATENTA NOTA NI/DEPOP/084/2023
- ARCHIVO EN FORMATO EXCEL DEL SERVICIO “INSTRUMENTACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO TOPOGRAFICO DEL COMPORTAMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE LA LINEA 4, INCLUYENDO PASARELAS Y EDIFICIOS DE ACCESO A ESTACIONES, DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”
- CONSTANCIA DE LA REMISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Ahora bien, de lo anterior, esta Ponencia realizó el análisis de las documentales referidas de las que se desprendió que **se valida la actuación de la Secretaría**, toda vez que remitió la solicitud de información a todas las Unidades competentes de la Secretaria, así como anexó la información solicitada en versión pública y en



formato abierto y el comprobante donde envía la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado **cumple** con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta en la que remitió el Acta del Comité que da sustento jurídico a su actuación, ya que cuenta con los requisitos mínimos establecidos, de tal manera que la respuesta que proporcionó fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA



PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.**

EATA/BAPA

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ